

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 340 CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEMANDANTE: HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ, DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RADICACIÓN No. 76001-31-05-008-2023-00264-00

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Cali (Valle), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Hora de Inicio: 08:58 A.M.

Hora de Finalización: 09:32 A.M.

INTERVINIENTES:

JUEZ:	CAROLINA GUIFFO GAMBA
APODERADO DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN
APODERADO COLPENSIONES:	LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA
APODERADO CVC:	DIEGO GERMÁN SÁNCHEZ ARGUELLO
APODERADO MINHACIENDA:	WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Evacuar Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., Obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; y Audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

DECISIONES

Se inicia audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

Teniendo en cuenta la Certificación 108712023 que obra en el PDF 17 en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. manifiesta que a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio, al igual que lo manifestado por quienes son apoderados de las litisconsortes necesarias, se declara clausurada y cerrada la etapa de conciliación.

Se notifica en estrados a las partes.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas para resolver.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No hay medidas de saneamiento para adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fija el litigio.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

LA PARTE DEMANDADA – C.V.C.:

DOCUMENTALES

LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE HACIENDA:

DOCUMENTALES

LA PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES E.I.C.E.:

DOCUMENTALES

Se notifica en estrados a las partes.

Se cierra la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Se inicia la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO No. 341

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1879

No habiendo pruebas que practicar, se declara el cierre del debate probatorio y se concede el uso de la palabra a las partes, para que dentro del término estrictamente necesario presenten sus alegatos de conclusión.

Se notifica en estrados a las partes.

Las partes presentan los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de las partes se profiere la,

SENTENCIA No. 262

La cual en su parte resolutive ordenó:

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E, en la contestación de la demanda, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E, a reliquidar la mesada pensional reconocida la señora HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ identificada con la C.C. 31.145.793, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2014 en la suma de **\$3.768.307**, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 11 de mayo de 2020, anualidad para la cual la mesada asciende a \$4.916.873.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a la señora HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ, la suma de **\$7.270.228** por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11 de mayo de 2020 al 31 de julio de 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de agosto de 2023 la suma de \$198.970 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2023 en **\$5.969.130**, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagarle a la señora HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de mayo de 2020, y sobre el importe de cada reajuste de la mesada pensional debida que no se halle afectada por la prescripción y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E. Tásense por Secretaría incluyendo la suma \$540.000, como agencias en derecho.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ofíciense al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados en Estrados.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1880

De conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., en el efecto suspensivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali; por la Secretaría del Despacho envíese el expediente y anótese su salida.

Se notifica en estrados a las partes.

Para la visualización y descarga de la audiencia, consultar el siguiente link:

[20AudienciaVirtual20230026400.mp4](#)

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA
2023-00264

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d6ed5be840604fff747292e93556e939173c5009707c5c19f9c4a93a46ee4**

Documento generado en 30/08/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 2023-00264

JUZGADO: OCTAVO LABORAL

Afiliado: HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES					
CALCULADA 2019			CALCULADA 2023		
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014	0,0366	3.642.697	2.014	0,0366	3.768.307
2.015	0,0677	3.776.020	2.015	0,0677	3.906.227
2.016	0,0575	4.031.656	2.016	0,0575	4.170.679
2.017	0,0409	4.263.476	2.017	0,0409	4.410.493
2.018	0,0318	4.437.853	2.018	0,0318	4.590.882
2.019	0,0380	4.578.976	2.019	0,0380	4.736.872
2.020	0,0161	4.752.978	2.020	0,0161	4.916.873
2.021	0,0562	4.829.501	2.021	0,0562	4.996.035
2.022	0,1312	5.100.919	2.022	0,1312	5.276.812
2.023		5.770.160	2.023		5.969.130

125.610

130.208

139.023

147.016

153.029

157.896

PRESCRITA

PRESCRITA

PRESCRITA

PRESCRITA

PRESCRITA

PRESCRITA

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	11/05/2020
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2023

PERIODO		Diferencia Adeudada	Número de Mesadas	Deuda total Diferencias
Inicio	Final			
11/05/2020	31/05/2020	\$ 163.895	0,70	114.727
1/06/2020	30/06/2020	\$ 163.895	1,00	163.895
1/07/2020	31/07/2020	\$ 163.895	1,00	163.895
1/08/2020	31/08/2020	\$ 163.895	1,00	163.895
1/09/2020	30/09/2020	\$ 163.895	1,00	163.895
1/10/2020	31/10/2020	\$ 163.895	1,00	163.895
1/11/2020	30/11/2020	\$ 163.895	2,00	327.790
1/12/2020	31/12/2020	\$ 163.895	1,00	163.895
1/01/2021	31/01/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/02/2021	28/02/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/03/2021	31/03/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/04/2021	30/04/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/05/2021	31/05/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/06/2021	30/06/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/07/2021	31/07/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/08/2021	31/08/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/09/2021	30/09/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/10/2021	31/10/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/11/2021	30/11/2021	\$ 166.534	2,00	333.068
1/12/2021	31/12/2021	\$ 166.534	1,00	166.534
1/01/2022	31/01/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/02/2022	28/02/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/03/2022	31/03/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/04/2022	30/04/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/05/2022	31/05/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/06/2022	30/06/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/07/2022	31/07/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/08/2022	31/08/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/09/2022	30/09/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/10/2022	31/10/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/11/2022	30/11/2022	\$ 175.893	2,00	351.786
1/12/2022	31/12/2022	\$ 175.893	1,00	175.893
1/01/2023	31/01/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
1/02/2023	28/02/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
1/03/2023	31/03/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
1/04/2023	30/04/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
1/05/2023	31/05/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
1/06/2023	30/06/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
1/07/2023	31/07/2023	\$ 198.970	1,00	198.970
TOTAL				7.270.228

PERIODO		Diferencia Adeudada	Número de Mesadas	Deuda total Diferencias
Inicio	Final			

TOTAL				4.294.402
-------	--	--	--	-----------